



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   |             |
|--|-------------|
| Año  | 75 pesetas. |
| Semestre   | 50 —        |
| Trimestre  | 30 —        |
| Número suelto, cincuenta céntimos.   |             |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea. |             |

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 74

Lunes 2 de abril de 1951

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Junta Provincial de Precios

CIRCULAR NÚM. 756

#### Precios oficiales de la harina

Los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas durante el próximo mes de abril, serán los siguientes:

**Zona urbana.** — Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco:

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientas cuarenta y ocho pesetas setenta y nueve céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, cuatrocientas noventa y tres pesetas diecisiete céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, trescientas cincuenta y tres pesetas cuatro céntimos el quintal métrico.

Harina para la elaboración de piezas de pan de cien gramos, destinada a la sobrealimentación de las madres gestantes o lactantes y a la alimentación de los niños de uno a dos años, trescientas seis pesetas cuarenta y dos céntimos el quintal métrico.

**Zona rural.** — Resto de la provincia:

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, seiscientas cincuenta y ocho pesetas veintiocho céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, quinientas dos pesetas sesenta y seis céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, trescientas sesenta y dos pesetas cincuenta y tres céntimos el quintal métrico.

Harina para la elaboración de piezas de pan de cien gramos, destinada a la sobrealimentación de las madres gestantes o lactantes y a la alimentación de los niños de uno a dos años, trescientas quince pesetas noventa y un céntimo el quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica y no podrán incrementarse bajo ningún concepto.

Los precios de venta y pesos de las diferentes piezas de pan en toda la provincia, serán:

Piezas de 80 gramos, 0,50 pesetas.

Idem de 100 id., 0,50 id.

Idem de 150 id., 0,55 id.

Idem de 100 id., para sobrealimentación de las madres gestantes y alimentación de los niños de uno a dos años, 0,35 pesetas.

En los «precios oficiales» de la harina va incluida una peseta con veinte céntimos, en concepto de compensación por el deterioro y desgaste normal de los sacos, que autoriza la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de enero de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* número 15, del 15 de enero de 1949).

La cantidad a abonar en concepto de depósito de garantía por cada saco, será de veinte pesetas. La devolución de este depósito y plazos para efectuarla, serán los establecidos en la precitada orden.

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad, los fabricantes les harán una bonifi-

cación de una peseta con veinte céntimos por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 30 de marzo de 1951. — El gobernador civil-presidente, Juan Alonso-Villalobos.

1.117

### Universidad de Valladolid

Fundación González de la Mata y Riaza,  
instituida en Geria (Valladolid)

#### BECAS

Por acuerdo de la Junta del Patronato, en cumplimiento de los Estatutos de la Fundación, se anuncia una beca para hembras, que sigan la carrera del Magisterio primario.

La beca estará dotada con 960 pesetas anuales abonada semestralmente por el tiempo que dure la carrera del Magisterio primario, según el plan de estudios correspondiente.

Las aspirantes han de profesar la Religión católica, observar buena conducta, haber ingresado en una Escuela Normal del Magisterio, y estar comprendidas en la edad de los 14 a los 25 años, siendo preferidos los parientes de los fundadores, y entre éstos, los de grado más próximo.

Se concede un plazo de veinte días sin interrupción, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro del cual los interesados dirigirán la oportuna instancia al excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo, de esta Archidiócesis, presidente del Patronato, y la presentarán acompañada de los documentos que justifiquen sus derechos, entendiéndose que entre aquéllos, es

indispensable la certificación de buena conducta del señor cura párroco de su residencia. Dicha instancia y documentos se presentarán ante el secretario del Patronato, asesor administrativo de la Universidad, ingresándola en el registro de la Secretaría general de dicho centro.

Lo que de orden del excelentísimo y reverendísimo señor arzobispo, presidente del Patronato, se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 14 de marzo de 1951.— V.º B.º: El Arzobispo-presidente, Antonio García y García.—El secretario del patronato, F. Martín Sanz.

1.087

### Magistratura de Trabajo de la provincia de Valladolid

#### EDICTO

Por providencia del ilustrísimo señor magistrado provincial de trabajo, dictada en el día de ayer en las diligencias de apremio seguidas a instancia de la Inspección provincial de Trabajo, contra Enrique Martín Delgado, S. L., se sacan a pública subasta, por término de ocho días los siguientes bienes muebles que han sido justipreciados como se expresan y que están de manifiesto en Medina del Campo, en el domicilio del apremiado don Enrique Martín Delgado, S. L.

Una cinta de sierra metálica, con motor de siete caballos y medio, 30.000 pesetas; una cinta de 5 H. P., 20.000 pesetas; una cepilladora combinada, 15.000 pesetas; otra más pequeña, de 4 y 3 H. P., 10.000 pesetas; Una regruesadora moderna, 3 H. P., 10.000 pesetas; una lijadora de banda metálica, 4 H. P., 9.000 pesetas; una prensa metálica moderna, 10.000 pesetas; otra antigua, 6.000 pesetas y un motor de gasolina de 6 H. P., 15.000 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del ejecutado don Enrique Martín Delgado, S. L., habiéndose señalado para el remate del día 12 de abril próximo a las doce y media horas, en la Sala Audiencia de esta Magistratura, conforme a la norma 6.ª del artículo 7.º de la orden de 8-10-49.

Y advirtiéndose que se admiten posturas que cubran el 50 por 100 de la tasación y que sea precedida de la consignación sobre la mesa del 10 por 100 cuando menos, de dicha tasación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Valladolid, 24 de enero de 1951.— El secretario, F. Sanz Méndez.—V.º B.º: El magistrado de trabajo, Julián González Encabo.

1.105—559

## Provincia de Valladolid

## Catastro de la Riqueza Rústica

RELACION de los pueblos revisados y de nuevo catastro, que se hallan aprobados y han de contribuir por régimen de cuota en el actual ejercicio de 1951.

| Número de orden | TÉRMINOS MUNICIPALES |                                  |                                      |                                |  |   |  |  |   |                                       |                    |
|-----------------|----------------------|----------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|--|---|--|--|---|---------------------------------------|--------------------|
|                 | Riqueza total        | Riqueza exenta, Menos de 50 pts. | Riqueza imponible superior a 50 pts. | Cuota del Tesoro al 14 por 100 | Recargo municipal 44 por 100 sobre cuota | Recargo provincial 20 por 100 sobre cuota | Recargo transitorio 40 por 100 sobre cuota | Seguros sociales 7,5 por 100 sobre riqueza | Recargo Diputación 12,5 por 100 sobre cuota | Paro Obrero 8,125 por 100 sobre cuota | Total contribución |
|                 | Pesetas              | Pesetas                          | Pesetas                              | Pesetas                        | Pesetas                                  | Pesetas                                   | Pesetas                                    | Pesetas                                    | Pesetas                                     | Pesetas                               | Pesetas            |
| 1               | 140.256,79           | 632,67                           | 139.624,12                           | 19.547,38                      | 8.600,85                                 | 3.909,47                                  | 7.818,94                                   | 2.443,43                                   | »   | 52.791,87                             |                    |
| 2               | 74.575,06            | 1.232,05                         | 73.343,01                            | 10.268,02                      | 4.517,92                                 | 2.053,63                                  | 4.107,26                                   | 1.283,50                                   | »   | 27.731,05                             |                    |
| 3               | 85.499,93            | 2.875,42                         | 82.624,51                            | 11.567,43                      | 5.089,67                                 | 2.313,49                                  | 4.626,97                                   | 1.445,92                                   | 939,86                                      | 32.180,18                             |                    |
| 4               | 409.316,54           | 2.484,24                         | 406.832,30                           | 56.956,52                      | 25.060,88                                | 11.391,30                                 | 22.782,60                                  | 7.119,57                                   | »   | 153.823,29                            |                    |
| 5               | 400.171,61           | 1.701,26                         | 398.470,35                           | 55.785,85                      | 24.545,77                                | 11.157,17                                 | 22.314,34                                  | 6.973,23                                   | »   | 150.661,64                            |                    |
| 6               | 129.303,55           | 1.851,10                         | 127.452,45                           | 17.843,34                      | 7.851,07                                 | 3.568,67                                  | 7.137,34                                   | 2.230,41                                   | 1.449,77                                    | 49.639,53                             |                    |
| 7               | 258.339,55           | 1.271,47                         | 257.068,08                           | 35.989,53                      | 15.835,39                                | 7.197,90                                  | 14.395,80                                  | 4.498,69                                   | »   | 97.197,42                             |                    |
| 8               | 258.240,55           | 2.178,65                         | 256.061,90                           | 35.848,67                      | 15.773,42                                | 7.169,73                                  | 14.339,46                                  | 4.481,08                                   | »   | 96.817,00                             |                    |
| 9               | 158.655,14           | 2.122,94                         | 156.532,20                           | 21.914,51                      | 9.642,39                                 | 4.382,90                                  | 8.765,80                                   | 2.739,31                                   | »   | 59.184,82                             |                    |
| 10              | 568.598,33           | 2.995,08                         | 565.603,25                           | 79.184,45                      | 34.841,16                                | 15.836,89                                 | 31.673,78                                  | 9.898,06                                   | »   | 213.854,58                            |                    |
| 11              | 139.419,44           | 885,84                           | 138.533,60                           | 19.394,70                      | 8.533,67                                 | 3.878,94                                  | 7.757,88                                   | 2.424,34                                   | 1.575,82                                    | 53.955,37                             |                    |
| 12              | 117.390,69           | 2.682,12                         | 114.708,57                           | 16.059,20                      | 7.066,05                                 | 3.211,84                                  | 6.423,68                                   | 2.007,40                                   | »   | 43.371,32                             |                    |
| 13              | 215.385,33           | 863,68                           | 214.521,65                           | 30.033,03                      | 13.214,54                                | 6.006,60                                  | 12.013,21                                  | 3.754,13                                   | »   | 81.110,63                             |                    |
| 14              | 448.607,61           | 3.748,83                         | 444.858,78                           | 62.280,23                      | 27.403,30                                | 12.456,05                                 | 24.912,09                                  | 7.785,03                                   | »   | 168.201,10                            |                    |
| 15              | 713.289,64           | 497,09                           | 712.792,55                           | 99.790,96                      | 43.908,02                                | 19.958,19                                 | 39.916,38                                  | 12.473,87                                  | »   | 269.506,86                            |                    |
| 16              | 329.508,32           | 7.480,80                         | 322.027,52                           | 45.083,87                      | 19.836,90                                | 9.002,70                                  | 18.033,54                                  | 5.635,46                                   | »   | 121.758,60                            |                    |
| 17              | 428.651,05           | 987,06                           | 427.663,99                           | 59.872,96                      | 26.344,10                                | 11.974,59                                 | 23.949,18                                  | 7.484,12                                   | 4.864,68                                    | 166.564,43                            |                    |
| 18              | 82.266,07            | 777,96                           | 81.488,11                            | 11.408,33                      | 5.019,67                                 | 2.281,67                                  | 4.563,33                                   | 1.426,04                                   | »   | 30.810,65                             |                    |
| 19              | 615.052,60           | 2.463,88                         | 612.588,72                           | 85.762,42                      | 37.735,47                                | 17.152,48                                 | 34.257,31                                  | 10.720,30                                  | »   | 231.619,79                            |                    |
| 20              | 631.510,46           | 4.186,46                         | 627.324,00                           | 87.825,37                      | 38.643,16                                | 17.565,07                                 | 35.130,14                                  | 10.978,17                                  | »   | 237.191,24                            |                    |
| 21              | 154.176,26           | 2.750,85                         | 151.425,41                           | 21.199,56                      | 9.327,80                                 | 4.239,91                                  | 8.479,82                                   | 2.649,95                                   | »   | 57.253,94                             |                    |
| 22              | 202.631,10           | 2.714,29                         | 199.916,81                           | 27.988,37                      | 12.314,85                                | 5.597,67                                  | 11.195,34                                  | 3.498,55                                   | 2.274,05                                    | 77.862,60                             |                    |
| 23              | 222.204,42           | 1.331,63                         | 220.872,79                           | 30.922,19                      | 13.605,76                                | 6.184,44                                  | 12.368,88                                  | 3.865,27                                   | »   | 83.512,00                             |                    |
| 24              | 917.894,21           | 7.752,73                         | 910.141,48                           | 127.419,81                     | 56.064,72                                | 25.483,96                                 | 50.967,92                                  | 15.927,47                                  | »   | 344.124,50                            |                    |
| 25              | 104.124,44           | 1.184,28                         | 102.940,16                           | 14.411,64                      | 6.341,11                                 | 2.882,32                                  | 5.764,64                                   | 1.801,45                                   | »   | 38.921,66                             |                    |

## Jefatura Agronómica de la provincia de Valladolid

El *Boletín Oficial del Estado* publica, del Ministerio de Agricultura, la siguiente

**ORDEN de 3 de febrero de 1949 sobre realización de las labores de escarda en el año agrícola 1948-49.**

Ilustrísimo señor: Las faenas de escarda, que tanta importancia tienen en el rendimiento de las cosechas de los cultivos herbáceos, tradicionalmente se realizan en muchas regiones agrícolas, y con el fin de que no se omitan, con perjuicio de la producción de cereales y leguminosas, en este año agrícola, como en los anteriores, es aconsejable su ejecución de forma eficaz.

Por ello, y de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y artículo 9.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1946, este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º En las provincias de Extremadura, Andalucía, Castilla la Nueva y en cuantas otras las faenas de escarda son tradicionales, se realizan estas labores en forma intensiva, en la presente campaña.

2.º El número mínimo de jornadas de escarda oscilará de ocho a veinte por hectárea sembrada de trigo, y de seis por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa.

3.º Deberá ocuparse un obrero por cada tres a seis hectáreas de las ordenadas para siembra obligatoria de trigo en cada finca, para el presente año agrícola, y un obrero por cada diez hectáreas sembradas de los restantes cereales o leguminosas.

4.º Los plazos de comienzo y terminación de las labores de escarda, número de jornadas y número de obreros por cada cultivo, para el presente año agrícola, en cada provincia, serán los mismos fijados por la Dirección General de Agricultura para el anterior. No obstante, si alguna Jefatura Agronómica estimase oportuna su modificación, deberá proponerlo a dicha Dirección General dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

5.º Los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y en su defecto las Juntas Agrícolas, asignarán a aquellas fincas que en la fecha que se fije no hubiesen dado comienzo las faenas de escarda el número de obreros que igualmente se señale para su zona.

6.º Si en alguna finca el número de obreros dedicado a la escarda fuera inferior a los señalados como mínimos en los apartados anteriores, los referidos organismos podrán asignar los precisos hasta completar dichas cifras.

7.º En caso de que no haya suficientes obreros varones, mayores de 18 años, en paro, los mencionados organismos lo comunicarán al gobernador civil de la provincia, para que éste, por medio de la Delegación provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente orden.

8.º Los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o las Juntas Agrícolas, vigilarán el cumplimiento de esta orden, debiendo poner en conocimiento del gobernador civil de la provincia los casos de incumplimiento o resistencia que conozcan, con el fin de que dicha autoridad adopte las medidas oportunas, por medio de la Delegación provincial de Trabajo, e imponga las sanciones gubernativas que estime sean procedentes. Igualmente deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia para que, con independencia de lo expuesto, se apliquen por la misma las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

9.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden».

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento en la campaña agrícola 1950-51.

Valladolid, 28 de marzo de 1951.—El ingeniero jefe, José F. de la Mela.

1.103

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Berrueces

Se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1950 con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Berrueces, 27 de marzo de 1951.—El alcalde, E. Brezmes.

1.090—551

### Castronuevo de Esgueva

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, en su caso, por el plazo de quince días, el padrón municipal de habitantes de este término, juntamente con el cuaderno auxiliar, documentos ambos referentes al 31 de diciembre de 1950.

Castronuevo de Esgueva, 26 de marzo de 1951.—El alcalde, Miguel Martínez.

1.091—552

### Matapozuelos

El día 18 de abril próximo a la hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias, la subasta 1.ª de los siguientes productos de olivación del monte «Cobatilla», de estos propios.

Ocho cárceles de leña y 2.300 cargas de ramaje, que arrojan un volumen de 24 metros cúbicos de leña gruesa y 306,59 metros cúbicos de ramaje.

Aplicados a estos productos los precios máximos y mínimos vigentes resulta para estos aprovechamientos como tasación máxima, la cantidad de 10.003,82 pesetas y mínima de 8.908,95 pesetas.

Este aprovechamiento se halla clasificado a efectos de las normas vigentes en el grupo 3.º, debiendo los licitadores poseer el certificado de la clase D que presentarán a la mesa, sin cuyo requisito será desestimada la oferta.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones con arreglo al modelo oficial, siendo preciso consignar el 5 por 100 de la tasación mínima para tomar parte en la subasta.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Matapozuelos, 30 de marzo de 1951.—El alcalde, Felipe Merino.

1.088—553

### Nueva Villa de las Torres

Terminado el padrón municipal de habitantes de este término, con relación al 31 de diciembre de 1950, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Nueva Villa de las Torres, 15 de marzo de 1951.—El alcalde, Francisco Otero.

1.093—554

### Quintanilla del Molar

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días, se halla expuesto al público el padrón municipal de habitantes de este término municipal

con referencia al 31 de diciembre de 1950, a efectos de examen y reclamaciones.

Quintanilla del Molar, 26 de marzo de 1951.—El alcalde, N. Barrero.

1.692—555

### San Cebrián de Mazote

Este Ayuntamiento saca a concurso, la recaudación de los impuestos y arbitrios municipales, correspondientes al año 1951 y atrasos de años anteriores; las ofertas de los señores que deseen hacerse cargo de dicha recaudación deberán ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las dieciséis horas del día ocho del próximo abril.

San Cebrián de Mazote, 28 de marzo de 1951.—El alcalde, Eusebio Laguna.

1.089—556

### Villamuriel de Campos

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1951, se halla expuesto al público por espacio de quince días para que pueda ser examinado y presenten las reclamaciones pertinentes.

Villamuriel de Campos, 24 de marzo de 1951.—El alcalde, Eugenio López.

1.099—557

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### BILBAO.—NÚMERO 4

Don José Manuel Villar y González, accidentalmente juez de instrucción número 4 de los de Bilbao y su partido.

Hago público: Que habiendo sido hallado el procesado reclamado por este Juzgado en causa número 401 de 1946, por delito de robo frustrado, Luis Díez Lores, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, llamando al mismo.

Lo que a efectos de conocimiento se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Bilbao, a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.—El secretario, P. S. (ilegible). El juez de instrucción, José Manuel Villar.

1.096

#### OVIEDO

Don José María Ramírez Rodríguez, magistrado, juez de primera instancia e instrucción del partido de Oviedo.

Hago saber: Que a este Juzgado acudieron don Evaristo Gonzalo Martínez Colao, mayor de edad, casado, médico

por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Isabel, Evaristo, Marcelino, José, María de las Mercedes y Carlos Martínez Martínez; don Antonio Martínez Colao, médico odontólogo, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Antonio, César, Federico, María de la Paz y Evaristo Martínez Díaz; doña Zoraida Gezabel Martínez Colao, asistida de su esposo don Emilio Gallego, aquella por sí, y éste como representante legal de sus hijos menores de edad, María Teresa, María del Carmen, Luis-Alfonso, Emilio-Pascual y Juan-Carlos Gallego Martínez; doña María Manuela Martínez Colao, mayor de edad, soltera, sus labores, todos vecinos de esta capital; y doña María Genoveva Teresa Martínez Colao, conocida con el nombre de María, asistida de su esposo don Teófilo Esperanza, aquella por sí, y éste como representante legal de su hijo menor Antonio de la Esperanza Martínez, vecinos de Peñafiel, Valladolid; en solicitud de que se les autorice para unir a su primer apellido, el segundo de su fallecido padre, o sea, Radio, formando uno solo compuesto de Martínez-Radio, y conservando en segundo lugar el que les corresponde; y en cuanto a sus descendientes el referido apellido de Martínez-Radio, en el lugar que les corresponda.

Lo que se hace público a fin de que puedan formular su oposición los que se crean con derecho para ello dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación del presente.

Dado en Oviedo, a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta.—José María Ramírez.—El secretario, (ilegible).

1.107—558

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Peñafiel

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente de apremio que instruye esta Recaudación, contra don Florentino Pérez Martínez, por sus débitos al Instituto Nacional de Colonización. Presupuesto de 1950; débito principal, 18.790,00 pesetas; recargos, costas y gastos presumibles, 1.014,50; total, 19.804,50 pesetas, por sus anticipos reintegrables que hizo dicho Instituto, al mencionado señor Pérez Martínez, para realizar mejoras en su finca, denominada Solar del Postigo, del término municipal de Oli-

vares de Duero, se ha dictado por el señor tesorero de la provincia la siguiente

Providencia.—En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 133 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, declaro incurso en apremio a don Florentino Pérez Martínez, deudor expresado en la precedente certificación de descubiertos, que se anotará en el Registro correspondiente y se remitirá al agente ejecutivo respectivo para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones contenidas en dicho Estatuto, viniendo obligado el deudor a satisfacer el débito, el recargo de apremio del 5 por 100, más los gastos, costas y reintegro ocasionados en la ejecución.

Resultando.—Que el deudor que motiva este expediente, don Florentino Pérez Martínez, no tiene su domicilio en esta localidad ni en Valladolid, calle de Panaderos, núm. 61, por haberse ausentado con su familia sin dejar señas, ignorándose su actual paradero, según se justifica en las diligencias que anteceden.

Considerando.—Que a tenor de lo que dispone el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, procede requerir a dicho deudor, por medio de edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Olivares de Duero, para que comparezca en el expediente, designe su actual domicilio y su representante, apercibiéndole, que en el caso de no cumplir este requerimiento en el plazo de ocho días, se le declarará en rebeldía y se acordará proceder contra sus bienes.

Teniendo en cuenta el fundamento precedente, vengo en acordar por medio de edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Olivares de Duero, se requiera a don Florentino Pérez Martínez, deudor al Instituto Nacional de Colonización, por anticipo reintegrable que le hizo para mejorar su finca denominada «Solar del Postigo», del término de Olivares de Duero, para que comparezca en el expediente, designe su domicilio o representante, bajo apercibimiento de que, en caso negativo, se le declarará en rebeldía y se acordará la ejecución de sus bienes, notificándole el embargo y demás providencias sucesivas en estrados, como dispone la regla segunda del artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación.

Así lo acuerdo y firmo en Olivares de Duero, a diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.—El agente ejecutivo, Ignacio Rojo.

1.098

Imprenta de la Diputación provincial